

Carta No. 0692-2021-APMTC/CL

Callao, 29 de noviembre de 2021

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

Av. Sáenz Peña No. 1426, Bellavista Callao. -

Atención: Miguel Ángel Bravo Carranza

Representante Legal.

Expediente: APMTC/CL/0318-2021

APMTC/CL/0320-2021

Asunto: Se expide Resolución No. 1

Materia: Reclamo por Faltantes de Carga Fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** ("**TRANSOCEANIC**" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 07.10.2021 a las 19:10 horas, la nave ALMIRA de Mfto. 2021-2135, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada en el muelle 03-A.
- 1.2 Con fecha 08.11.2021 y 09.11.2021, la Reclamante presentó su reclamo manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de un bulto de atados de tubos galvanizados de un total de 160 bultos, correspondientes al B/L No. AMIR3TJCAL02, durante las operaciones de descarga de la nave ALMIRA, de Mfto. 2021-2135 de su consignatario TUPEMESA S.A.
- 1.3 Adicionalmente, en atención al artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General establece que, si las pretensiones de los administrados guardan una conexión entre sí, éstas pueden ser acumulables y respondidas en resolución única.

En el presente caso, los reclamos interpuestos por TRANSOCEANIC guardan una conexión entre sí, pues manifiesta su disconformidad por el supuesto faltante de un atado de tubos galvanizados, correspondientes al B/L No. AMIR3TJCAL02, durante las operaciones de descarga de la nave ALMIRA, de Mfto. 2021-2135 de su consignatario TUPEMESA S.A. En referencia a la conexión, esta es la concurrencia de elementos comunes o afines entre distintas pretensiones.



Por tanto, al haber claramente una conexión entre la materia y la pretensión de los reclamos interpuestos por TRANSOCEANIC, se procederá a acumular los expedientes No. APMTC/CL/0318-2021 y APMTC/CL/0320-2021; y emitir un pronunciamiento mediante resolución única.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto faltante de un atado de tubos galvanizados correspondientes al B/L No. AMIR3TJCAL02, durante las operaciones de descarga de la nave ALMIRA, de Mfto. 2021-2135 de su consignatario TUPEMESA S.A.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia de este y verificar si no se encuentra inmerso en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Al respecto, el literal c) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC señala lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"
- -El resaltado y subrayado es nuestro-

Como puede observarse, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC establece como causal de improcedencia cuando la pretensión del reclamo sea jurídica o físicamente imposible, considerándose para tal efecto, aquellas pretensiones que no pueden ser amparadas al haber sido resueltas antes de la emisión de pronunciamiento por parte de APMTC.

Cabe señalar que el código Procesal Civil Peruano prescribe en el artículo 4271,

Artículo 427.- Improcedencia de la demanda El Juez declara improcedente la demanda cuando:

¹ Código Procesal Civil



numeral 5 que, estamos ante una causal de improcedencia cuando la demanda es jurídica o físicamente imposible, es decir, cuando se advierte una ausencia de un presupuesto procesal a fin de emitir un pronunciamiento valido sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, la ausencia del presupuesto procesal se basa en que la pretensión del reclamo no tiene hecho controvertido alguno, pues la carga materia del reclamo fue entregada en su totalidad.

Al respecto, la Reclamante señaló en su escrito de reclamo que, de acuerdo con el certificado de peso, emitido el 08.11.2021, habría un supuesto faltante de un (01) bulto de tubos galvanizados respecto de un total de 160 bultos autorizados. En efecto, el certificado de peso correspondiente a esa fecha señalaba lo siguiente:

	C	ERTIFIC	ADO DE P	ESO		
Agencia de Aduanas:	icia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.					
Fecha de emisión del certificade:	2021-11-08 09:37	:14				
Manifiesto:	2021-02135	_	Year of the	N. K	કરિક જ	
Nave:	ALMIRA					
Fecha de llegada:	2021-10-07 19:10	:00				
Agencia Naviera:	RASAN S.A.					
= 100		_				
Autorización:	DO211020101409	1990017				
DAM N°:	118-2021-10-376772					
Operación:	Import					
Agencia de Aduanas:	AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.					
Embalaje:						
Producto:	TUBOS EN ATADOS					
Fecha de pesaje:						
nicio de pesaje:	2021-10-19 19:03:53					
Fin de pesaje: 2021-10-20 18:42:40						
Autorizado	Controlado			Sald	Saldo	
	eso	Bultos	Peso	Bultos	Peso	
	7,900	159	123.840	1	14.06	

^{1.-} El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

^{2.-} El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

^{3.-} Advierta la caducidad del derecho;

^{4.-} No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o

^{5.-} El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



Sin embargo, con fecha 22.11.2021; esto es posterior a la emisión del certificado de peso señalado previamente, se emitió un nuevo certificado de peso, en donde se aprecia lo siguiente:



Como puede observarse, el Certificado de Peso de la Autorización No. DO2110201014091990017 señala que se entregaron 160 bultos; esto es, la totalidad de los bultos autorizados.

Por tanto, se concluye que al haberse presentado un reclamo cuya pretensión es jurídicamente imposible, al haberse resuelto la materia controvertida antes de la emisión de la presente resolución, corresponde declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo con lo señalado en el inciso c) del artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

[&]quot;3.1.1 Recurso de Reconsideración



III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente Acumulado APMTC/CL/0318-2021** y **APMTC/CL/0320-2021**.

Se adjuntan como anexos los siguientes documentos:

- Anexo 01: Certificado de Peso de la Autorización DO2110201014091990017.

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente

APM Terminals Callao S.A.

la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

^{3.1.2} Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."



Anexo 01:

APM TERMINALS Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

 Fecha de emisión del certificade:
 2021-11-22 23:55:14

 Manifiesto:
 2021-02135

 Nave:
 ALMIRA

 Fecha de llegada:
 2021-10-07 19:10:00

 Agencia Naviera:
 RASAN S.A.

Autorización: DO2110201014091990017

DAM N°: 118-2021-10-376772
Operación: Import

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

Embalaje:

Producto: TUBOS EN ATADOS

Fecha de pesaje:

 Inicio de pesaje:
 2021-10-19 19:03:53

 Fin de pesaje:
 2021-11-15 21:21:46

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
160	137.900	160	124.530	0	13.37